



Tunja, Primero (1) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00021-00
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	:	ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 07 de febrero de 2017 (fls.40-41).

I. ANTECEDENTES

La señora ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES, a través de apoderado judicial presentó¹ solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se declare la nulidad del acto administrativo CASUR ID 189129 de fecha 22 de noviembre de 2016, firmado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez –Jefe Oficina Asesora Jurídica – CASUR que dio respuesta al derecho de petición No. 188204 del 18 de noviembre de 2016 mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante en los términos y cuantía del IPC.

De igual manera, solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro de la convocante adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) en los términos allí expuestos y se refleje año por año, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Que dichas sumas sean indexadas y se emita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja para efectos del control de legalidad de que trata la Ley (fl.1 y 1 vuelto).

¹ Folios 01-03.



Hechos

De los mismos se destaca que el apoderado de la parte convocante refirió que con resolución No. 4824 del año 1981, CASUR reconoció asignación de retiro en un porcentaje del 74% al señor Sargento Segundo (q.e.p.d) Ramírez Lozano Baudillo.

Indica, que mediante resolución No. 6048 del 30 de noviembre de 2016 CASUR reconoció sustitución de pensión a la convocante en un porcentaje del 50% de lo que devengaba el señor Sargento Segundo (q.e.p.d) Ramírez Lozano Baudillo.

Posteriormente, mediante resolución 00527 del 26 de febrero de 2007 CASUR le acrecentó la porción del otro 50% que anteriormente estaba sustituida a William Camilo Ramirez Guerrero, para quedar con el 100% de la prestación.

De igual manera reseña, que mediante petición radicada a la Entidad demandada bajo el número ID 189129 de fecha 22 de noviembre de 2016, solicitó el pago y reajuste del IPC.

Señala que mediante acto administrativo No. CASUR ID 189121 de fecha 22 de noviembre de 2016, la accionada no acoge lo solicitado en sede administrativa.

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 2 de diciembre de 2016 (fls.45) en la Procuraduría General de la Nación, siendo asignada, admitida y tramitada por el Procurador 88 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá² (fls.20 y s) , en virtud agencia especial No 0879 de Diciembre de 2016 y repartida para estudio de legalidad de este despacho el 15 febrero de 2017.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 7 de febrero de 2017 (fls.20) comparecieron las partes ante la Procuraduría Judicial 88 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá; se

² Folio 20.



pone en conocimiento la fórmula de arreglo presentada por el convocante, quien se ratificó en cada una de las pretensiones realizadas en la solicitud de conciliación.

A lo solicitado por el convocante, CASUR dio a conocer la decisión del comité de conciliación, así (fl.40 vto.):

*“Que a la convocada le asiste ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones: Como apoderado de la entidad convocada manifiesto a su Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante **Acta no 04 de fecha 02 de febrero de 2017**, decidió que le asiste ánimo conciliatorio frente a la solicitud elevada por la señora **ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES** bajo las siguientes condiciones: 1. Capital: lo reconoce en un 100%; 2. Indexación: será cancelada en un 75%; 3. Pago: el pago lo realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago con la cual se debe aportar el auto de aprobación de la presente diligencia, entre otros documentos; 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes contados a la solicitud de pago; 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la propuesta de liquidación que anexo en **siete (07)** folios de la siguiente manera:*

<i>Valor 100% Capital:</i>	\$5.946.325
<i>Valor Indexación (75%):</i>	\$452.060
<i>Menos descuentos de ley</i>	
<i>Descuentos CASUR:</i>	\$278.369
<i>Descuentos de Sanidad:</i>	\$222.581
VALOR TOTAL A PAGAR	\$5.897.435

*De la misma forma se hará un reajuste a la asignación mensual de retiro por un valor de **\$108.890**; el reajuste en nómina se realizará en la mesada siguiente previa aprobación por parte del respectivo juzgado que hace el control de legalidad del presente acuerdo, de esta manera la asignación mensual de retiro que devenga hoy la señora **ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES**, es de \$ **2.038.700** y con este incremento*



quedará en **\$2.147.590** como se evidencia a folio 7 de la propuesta de liquidación que se aporta a esta audiencia.

De la misma forma esta propuesta fue liquidada a partir del día **22 de NOVIEMBRE de 2012** aplicando a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 toda vez que el derecho de petición radicado a CASUR es de fecha **22 de NOVIEMBRE DE 2016**, y los años reajustados según el grado y fecha de retiro fueron **1999, 2001, 2002, 2003, Y 2004** como también se evidencia a folio 3 de la misma propuesta según lo establecido por los decretos de aumento a la asignación de esos años en comparación al IPC decretado por el DANE...”

De la indexación de IPC realizada por CASUR se observan los siguientes valores³:

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor de Capital Indexado:	6.549.071
Valor Capital 100%:	5.946.325
Valor Indexación:	602.746
Valor Indexación por el (75%):	452.060
Valor Capital más (75%) de la indexación:	6.398.385
Menos descuento CASUR:	-278.369
Menos descuento Sanidad:	-222.581
VALOR A PAGAR	5.897.435

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO

\$108.890

Al acuerdo conciliatorio se le corrió traslado a la parte convocante, quien señaló: *manifiesto al despacho que acepto la propuesta presentada por la entidad convocada a través de su apoderado (fl.41).*

³ Folios 33 y siguientes.



V. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 y 1564 de 2012 procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrito entre **ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES** a través de su apoderado, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para el efecto resulta necesario examinar los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto*
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público*
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.*
- e) Que el acuerdo verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.*

A. ELEMENTOS PROCESALES:

Las normas que rigen la conciliación en materia administrativa han establecido requisitos de procedibilidad del medio de control que resulta pertinente analizar.

1. LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES

La demandante señora ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES se encuentra representada por su apoderado facultado para conciliar de conformidad con el memorial poder visto a folio 4.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL entidad que suscribió la propuesta de acuerdo conciliatorio aceptada por las parte convocante, estuvo representada por apoderado judicial a quien se le otorgó poder



para el efecto (fl.23), con lo cual se acredita el cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 1214 de 2000.

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

2. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, en el presente caso por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra acreditado con el pronunciamiento desfavorable por parte de la entidad mediante acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2016 (fl.6-7).

B. ELEMENTOS SUSTANCIALES:

En cuanto al tema de la Conciliación se ha sostenido que, los entes públicos tienen una menor capacidad dispositiva por cuanto la autonomía de la voluntad les ha sido limitada por la ley, en razón a que compromete el tesoro público y los intereses de la colectividad.

Por ello los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.



Adicionalmente, según el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto No. 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes CPACA).**

Atendiendo lo anterior, en el sub-examine se tiene que el convocante formuló solicitud de conciliación prejudicial para solicitar el reajuste de su asignación de retiro (folios 1 y s), por lo que el medio de control a invocar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual, conoce la jurisdicción contenciosa administrativa como consecuencia del conflicto planteado, por tratarse de un asunto de carácter laboral de reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de percibir, surgida de la asignación de retiro reconocida al convocante, conforme al principio de oscilación y el IPC.

a.) De las pruebas aportadas al proceso:

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la convocante ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES para que le sea reconocida, liquidada y pagada la diferencia dejada de percibir desde 1997 hasta 2004 conforme al IPC, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la solicitud de conciliación (fls.1-5).
- Derecho de petición interpuesto ante CASUR por la Convocante (fl.5).
- Copia del oficio de respuesta CASUR ID 189129 del 22 de noviembre de 2016 emitido por CASUR (fl.6-7).



- Copia de la Hoja de servicios No. 0713 del señor RAMIREZ LOZANO BAUDILLO (q.e.p.d) (fl.8).
- Copia de la Resolución N°4824, por la cual se reconoce asignación mensual de retiro al señor RAMIREZ LOZANO BAUDILLO (q.e.p.d) (fl.09).
- Copia de la Resolución N°6048 del 30 de noviembre de 2006, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, se deja pendiente y se niegan cuotas de la misma prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Sargento Segundo RAMIREZ LOZANO BAUDILLO (q.e.p.d) (fl.10-11).
- Copia de la Resolución N°00527 del 26 de febrero de 2007, por la cual se reconoce, extingue y acrece cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 276 de 2006 a nombre del extinto Sargento Segundo RAMIREZ LOZANO BAUDILLO (q.e.p.d) (fl.12-13).
- Liquidación realizada para los años 2010 a 2016 (fls.14-15).
- Escrito radicado el 01 de diciembre de 2016, por el cual la parte convocante hace entrega de la solicitud de conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls.16).
- Obra constancia del envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.17).
- Solicitud de Agencia Especial realizada por el apoderado de la parte convocante (fls.18).
- Agencia Especial No. 0879 realizada por la Procuraduría General de la Nación (fl.19).



- Copia del Auto No. 16-424, admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl.20).
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de CASUR (fl.32).
- Indexación conforme al IPC realizada por CASUR (fls.33-39).
- Acta de la conciliación extrajudicial realizada el 07 de febrero de 2017 en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls.40-41).

b.) Aspectos Legales y jurisprudenciales:

1. Régimen salarial y prestacional de los miembros de la Policía Nacional.

El derecho a reajuste de las pensiones con base en el IPC fue establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

“...Artículo 14. Reajuste de pensiones.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.” (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, la disposición antes citada no era en principio aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en razón al régimen especial que regula el régimen



jurídico de éstos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política, la Fuerza Pública se encuentra cobijada con un régimen especial en materia pensional y prestacional, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es un sector que está excluido del sistema integral de seguridad social, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

No obstante lo anterior, tal disposición fue adicionado por la Ley 238 de 1995, de la siguiente manera:

“...ARTICULO 10. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

“...Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”(Cursiva fuera del texto)

La Corte Constitucional, al respecto, inicialmente por medio de la Sentencia C-491 de 2003, señaló que la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro era diferente a la de una pensión; sin embargo, el criterio mencionado fue moderado posteriormente y en la sentencia C-432 de 2004 equiparó la noción de asignación de retiro con la de pensión de vejez; concepto relevante para el caso, pues la discusión por la inaplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro en parte se funda en que la asignación de retiro al no ser una pensión no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el artículo 14 de la Ley 100 que sólo es aplicable en materia de pensiones.

En la citada providencia al realizar análisis de constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003, la alta corporación, señaló:



“(...) 12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la ‘asignación de retiro’ prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes. (...)”

Quedando así establecida la naturaleza de la asignación de retiro en cuanto es asimilable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que al terminar en sus labores puede recibir un pago económico para su digna subsistencia, por lo que se puede afirmar que las normas reguladoras de aspectos referentes a pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de Policía que gocen de asignación de retiro. Así pues, el principio de oscilación es constitucional ello no es óbice para que se puedan aplicar las normas que hagan extensivas los beneficios del régimen general de pensiones al régimen de las Fuerzas Militares y de Policía.

De acuerdo a los planteamientos expuestos, la Ley 238 de 1995, que permite que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se puedan incrementar en la forma señalada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública retirados, por tratarse de una norma más favorable. En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado al señalar:

“... la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del



aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), 4[...]

2. Del periodo a aplicar el reajuste con base en el IPC.

Es del caso destacar que el Consejo de Estado precisó que los reajustes con base en el IPC sólo fueron aplicables hasta el año 2004, al respecto:

“... el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

‘Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.’

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007, exp. 8464-05, Consejero Ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, Actor: Jose Jaime Tirado.



3. De la prescripción.

El primer aspecto a dilucidar consiste en determinar si el término de prescripción que se debe aplicar es de 4 años o de 3 años, controversia que fue resuelta por el Consejo de Estado en la sentencia antes citada, así:

“El A quo aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 de Decreto 4433 de 2004, no obstante, en un asunto similar esta Corporación en sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo Exp. N° 0628-08, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren estableció lo siguiente:

‘De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

De modo que el Presidente de la República, al encontrarse ante una ley, puede dictar normas también generales como la ley, respetando esta última, pero que concreten más su contenido, con el fin de facilitar o hacer



posible su aplicación práctica; normas que reciben el nombre de Decretos Reglamentarios.

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido ^{5[1]} que: “... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...”

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”⁶.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es claro que el término de prescripción respecto de prestaciones de los Miembros de la Fuerza Pública continúa siendo cuatrienal.

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 11 de marzo de 2010, Referencia: Expediente No. 0469-2009, Radicación: 250002325000200800328 01, Actor: MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



Este Despacho atendiendo a los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, acoge la postura del superior en la que se precisa que si bien es cierto que el derecho a la asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas pensionales no se hayan amparadas por esa imprescriptibilidad, por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo al cual nos referimos en el acápite anterior.

Para mayor precisión se trae a colación providencia del Tribunal de Descongestión con ponencia del Doctor VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ, en la que indicó *“No obstante debe quedar claro que una cosa es el derecho pensional y otra es la cancelación del valor adicional que debió reconocerse y liquidarse para el pago de las mesadas pensionales, en cuanto inciden en su monto..... Es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el período 1997 a 2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación superior desde el año 2004”⁸.*

C-. DEL CASO CONCRETO:

La señora ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES, a través de apoderado judicial presentó⁹ solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se declare la nulidad del acto administrativo CASUR ID 189129 de fecha 22 de noviembre de 2016, firmado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez –Jefe Oficina Asesora Jurídica – CASUR que dio respuesta al derecho de petición No. 188204 del 18 de noviembre de 2016 mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro de la convocante en los términos y cuantía del IPC.

⁷ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, sentencia del 26 de octubre de 2011, expediente 150013133011-2009-00257-01, actor: Mesías Carrillo Téllez.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de descongestión, sentencia del 12 de junio de 2012, expediente No 150013331011201000216-01, actor José Ángel Mendieta Ramos.

⁹ Folios 01 al -03.



De igual manera, solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro de la convocante adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor (IPC) en los términos allí expuestos y se refleje año por año, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Que dichas sumas sean indexadas y se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja para el estudio de legalidad y su respectiva aprobación (fl.1 y 1 vuelto).

Mientras tanto, sea del caso indicar que mediante resolución 6048 del 30 de noviembre de 2006 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 12-05-2006 a la señora Alda Regina Guerrero Cornieles en calidad de compañera permanente en cuantía equivalente al 50% de la asignación que devengaba el extinto Sargento Segundo Ramírez Lozano Baudillo (fls.10-11).

Posteriormente, a través de la resolución No. 00527 del 26 de febrero de 2007 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se dispuso extinguir a partir del 10-11-2006 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que correspondía a William Camilo Ramírez Guerrero en cuantía equivalente al 50% de la prestación, disponiendo que éste porcentaje acrecería la porción que por el mismo concepto corresponde a la señora Alda Regina Guerrero Cornieles, quien a partir de la fecha se le asignó el total de la prestación (fls.12-13).

Atendiendo lo anterior, la convocada en los documentos anexos (fls.33 y s), presenta liquidación de los valores correspondientes a la indexación del índice de precios al consumidor que se debe cancelar a la actora y conforme a lo solicitado en la conciliación, tomando como fecha de inicio del pago el 22 de noviembre de 2012; soporte acogido por el comité por lo que se acordó pagar por vía conciliación la suma de *CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TERINTA Y CINCO PESOS (\$5.897.435)*¹⁰.

Ahora bien, de la solicitud correspondiente al aumento desde 1997, se advierte que en virtud del fenómeno de prescripción cuatrienal, lo causado antes del 19 de

¹⁰ Folio 33 y siguientes.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

17

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Rad. N 2017-0021

noviembre de 2012 prescribió¹¹; en consecuencia únicamente sería procedente conciliar las diferencias generadas a partir del 19 de noviembre de 2012 y hasta el 07 de febrero de 2017, fecha en la cual se surtió liquidación aceptada por la convocante en audiencia de conciliación, sumas que indexadas arrojan los siguientes valores:

INDEXACIÓN:

FECHA	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION	DESCUENTO 1% FS Y 4% SALUD
nov-12	\$ 33.243	134,765	111,72	\$ 40.101	\$ 6.857	\$ 2.005
dic-12	\$ 90.664	134,765	111,81	\$ 109.278	\$ 18.614	\$ 5.464
ene-13	\$ 100.897	134,765	112,15	\$ 121.243	\$ 20.346	\$ 6.062
feb-13	\$ 93.783	134,765	112,65	\$ 112.194	\$ 18.411	\$ 5.610
mar-13	\$ 93.783	134,765	112,88	\$ 111.966	\$ 18.183	\$ 5.598
abr-13	\$ 93.783	134,765	113,16	\$ 111.688	\$ 17.905	\$ 5.584
may-13	\$ 93.783	134,765	113,48	\$ 111.374	\$ 17.591	\$ 5.569
jun-13	\$ 93.783	134,765	113,75	\$ 111.109	\$ 17.326	\$ 5.555
jul-13	\$ 93.783	134,765	113,75	\$ 111.109	\$ 17.326	\$ 5.555
ago-13	\$ 93.783	134,765	113,89	\$ 110.973	\$ 17.190	\$ 5.549
sep-13	\$ 93.783	134,765	114,22	\$ 110.652	\$ 16.869	\$ 5.533
oct-13	\$ 93.783	134,765	113,92	\$ 110.943	\$ 17.160	\$ 5.547
nov-13	\$ 93.783	134,765	113,68	\$ 111.178	\$ 17.395	\$ 5.559
dic-13	\$ 93.783	134,765	113,98	\$ 110.885	\$ 17.102	\$ 5.544
ene-14	\$ 96.539	134,765	114,53	\$ 113.595	\$ 17.056	\$ 5.680
feb-14	\$ 96.539	134,765	115,25	\$ 112.886	\$ 16.347	\$ 5.644
mar-14	\$ 96.539	134,765	115,71	\$ 112.437	\$ 15.898	\$ 5.622
abr-14	\$ 96.539	134,765	116,24	\$ 111.924	\$ 15.385	\$ 5.596
may-14	\$ 96.539	134,765	116,8	\$ 111.388	\$ 14.849	\$ 5.569
jun-14	\$ 96.539	134,765	116,91	\$ 111.283	\$ 14.744	\$ 5.564
jul-14	\$ 96.539	134,765	117,09	\$ 111.112	\$ 14.573	\$ 5.556
ago-14	\$ 96.539	134,765	117,32	\$ 110.894	\$ 14.355	\$ 5.545
sep-14	\$ 96.539	134,765	117,48	\$ 110.743	\$ 14.204	\$ 5.537
oct-14	\$ 96.539	134,765	117,68	\$ 110.555	\$ 14.016	\$ 5.528
nov-14	\$ 96.539	134,765	117,83	\$ 110.414	\$ 13.875	\$ 5.521
dic-14	\$ 96.539	134,765	118,15	\$ 110.115	\$ 13.576	\$ 5.506
ene-15	\$ 101.038	134,765	118,91	\$ 114.510	\$ 13.472	\$ 5.726
feb-15	\$ 101.038	134,765	120,27	\$ 113.215	\$ 12.177	\$ 5.661
mar-15	\$ 101.038	134,765	120,98	\$ 112.551	\$ 11.513	\$ 5.628
abr-15	\$ 101.038	134,765	121,63	\$ 111.949	\$ 10.911	\$ 5.597
may-15	\$ 101.038	134,765	121,95	\$ 111.655	\$ 10.617	\$ 5.583
jun-15	\$ 101.038	134,765	122,08	\$ 111.537	\$ 10.499	\$ 5.577
jul-15	\$ 101.038	134,765	122,30	\$ 111.336	\$ 10.298	\$ 5.567

¹¹ Folio 5: fecha de presentación de la solicitud: 18 de noviembre de 2016.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Rad. N 2017-0021

ago-15	\$ 101.038	134,765	122,89	\$ 110.801	\$ 9.763	\$ 5.540
sep-15	\$ 101.038	134,765	123,77	\$ 110.014	\$ 8.976	\$ 5.501
oct-15	\$ 101.038	134,765	124,61	\$ 109.272	\$ 8.234	\$ 5.464
nov-15	\$ 101.038	134,765	125,37	\$ 108.610	\$ 7.572	\$ 5.430
dic-15	\$ 101.038	134,765	126,14	\$ 107.947	\$ 6.909	\$ 5.397
ene-16	\$ 108.890	134,765	127,77	\$ 114.851	\$ 5.961	\$ 5.743
feb-16	\$ 108.890	134,765	129,41	\$ 113.396	\$ 4.506	\$ 5.670
mar-16	\$ 108.890	134,765	130,63	\$ 112.337	\$ 3.447	\$ 5.617
abr-16	\$ 108.890	134,765	131,28	\$ 111.781	\$ 2.891	\$ 5.589
may-16	\$ 108.890	134,765	131,95	\$ 111.213	\$ 2.323	\$ 5.561
jun-16	\$ 108.890	134,765	132,58	\$ 110.685	\$ 1.795	\$ 5.534
jul-16	\$ 108.890	134,765	133,27	\$ 110.112	\$ 1.222	\$ 5.506
ago-16	\$ 108.890	134,765	132,84	\$ 110.468	\$ 1.578	\$ 5.523
sep-16	\$ 108.890	134,765	132,77	\$ 110.526	\$ 1.636	\$ 5.526
oct-16	\$ 108.890	134,765	132,69	\$ 110.593	\$ 1.703	\$ 5.530
nov-16	\$ 108.890	134,765	132,84	\$ 110.468	\$ 1.578	\$ 5.523
dic-16	\$ 108.890	134,765	133,39	\$ 110.012	\$ 1.122	\$ 5.501
ene-17	\$ 108.890	134,765	134,76	\$ 108.894	\$ 4	\$ 5.445
feb-17	\$ 72.593	134,765	134,76	\$ 72.596	\$ 3	\$ 3.630
TOTAL	\$ 5.115.505			\$ 5.683.364	\$ 567.859	\$ 284.168
				75% indexacion	\$ 425.895	

Total: CAPITAL + INDEXACION	\$ 5.683.364
Descuento FS y Salud	\$ 284.168
	\$ 5.399.196

Se advierte que la liquidación a favor de la señora ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES, reporta un valor por capital indexado de \$ 5.683.364 suma a la que deben aplicarse los descuentos básicos que ascienden a \$ 284.168, para un total efectivo a pagar de Cinco Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Ciento Noventa y Seis Pesos (\$ 5.399.196).

Así las cosas comparando la liquidación realizada por el Despacho, respecto de la liquidación objeto de conciliación, se verifica una diferencia de \$ 498.239 pesos, cifra que no resulta lesiva teniendo en cuenta el monto de la cifra a conciliar y que en la liquidación realizada por el Despacho no se tiene en cuenta las mesadas, las primas y el aumento (art 98 decreto 1212) recibidos por el causante durante el periodo indexado, y las cuales, si tiene en cuenta la accionada en su liquidación, tal como se evidencia a folios 33 y siguientes.



De igual manera, sea del caso aclarar que si bien la accionada aplica el término de prescripción cuatrienal desde el 22 de noviembre de 2012 indicando que la petición radicada por la convocante data del 22 de noviembre de 2016 (fl.41), lo cierto es que en el expediente se observa que la referida petición fue radicada el 18 de noviembre de 2016 (fl.5), sin embargo, dicha circunstancia no puede ser óbice para improbar el acuerdo conciliatorio, como quiera que la diferencia entre la aplicación de una fecha y otra, es de tan solo 4 días, sin que ello tenga incidencia patrimonial grave frente a los derechos ya sea de la convocante o de la convocada, pues además de lo referido, en todo caso, se aplica la prescripción cuatrienal conforme a lo ordenado en la ley y atendiendo también, a que conforme a lo señalado en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, esta jurisdicción debe velar por la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, resultando procedente aprobar el acuerdo conciliatorio sometido a estudio.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte convocante y convocada por la suma de *CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.897.435)* como valor total a pagar, no lesiona el patrimonio público, en consecuencia, el Despacho impartirá la aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a homologación, pues se verificaron los elementos que permiten concluir sobre su legalidad.

CONCLUSIÓN.

Así las cosas y hechas las anteriores consideraciones, encuentra el Juzgado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, en audiencia celebrada ante el Ministerio Público, cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa y la jurisprudencia imperante para ser aprobada, porque la suma total reconocida patrimonialmente está debidamente respaldada en la actuación, toda vez que el acuerdo económico se ajusta a lo que se establece aplicando los índices de Precios del Consumidor IPC en la asignación mensual de retiro en los periodos que debía aplicarse este incremento, por lo tanto resulta procedente aprobar el respectivo acuerdo conciliatorio.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación prejudicial suscrita por ALDA REGINA GUERRERO CORNIELES, a través de su apoderado judicial; y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), llevada a cabo el 07 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, por la suma TOTAL de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.897.435), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante (demandante), expídase la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. Constancia de esta anotación se dejará en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.¹²

CUARTO: Si la entidad demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, lo solicitare, expídansele también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.

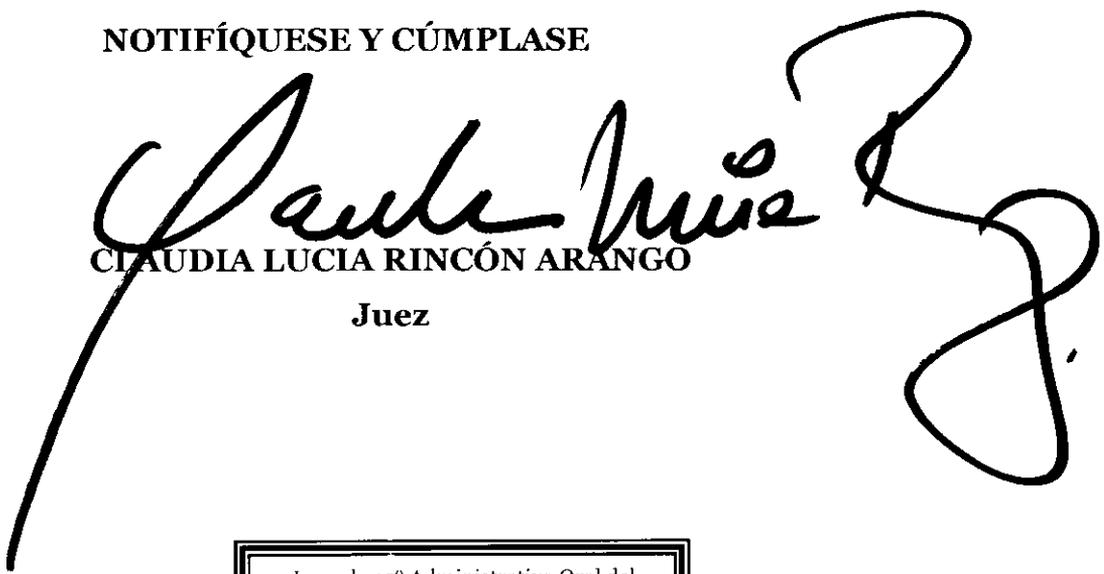
QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

¹² Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas.



SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 23, Hoy 02/03/2017 siendo las
8:00 AM.


SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as dark ink on a white background.